

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00107-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO
ACCIONADO : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TOLIMA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el accionante, que el 30 de enero de 2023, formuló a través de correo electrónico, derecho de petición solicitando a la accionada se certificaran algunos ítems relacionados con descuentos realizados a su salario que, a su juicio, fueron resultan arbitrarios, al no tener en cuenta la orden judicial proferida por el juzgado de familia, lo que generó un aumento de casi el doble del valor de la cuota alimentaria que se le venía descontando, sin haber obtenido respuesta de fondo, porque la contestación que le hicieron fue parcial.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO, se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, que dé repuesta a su derecho de petición presentado el 30 de enero de 2023 a través del correo electrónico.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 15 de marzo de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, informó que se dio traslado de la acción al área de talento humano, quien informó que a través del correo electrónico emitió respuesta al derecho de petición, remitiendo al interesado el oficio mediante el cual le brinda la totalidad de la información, por el correo electrónico reportado por aquel. Por tal razón, solicitó que se niegue el amparo deprecado ante la existencia de la figura del hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del derecho de petición presentado por el actor ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA el 30 de enero de 2023, en la que solicita “1º.- Se me informe porque motivo no fue reajustado el valor de la cuota que se venía descontando al suscrito por alimentos conforme a la orden dada por el juzgado 3 de Familia de la ciudad, es decir, con el aumento del salario mínimo legal vigente para este año, es decir, el (16%). 2º.- Se me indique, que fórmula matemática utilizó dicha dependencia, para llevar a cabo el mencionado y mal llamado RECALCULO de la cuota y que ascendió a cerca del doble del valor de la cuota que se venía cancelando de un momento a otro en un claro abuso de poder. 3º.- Se me indique el soporte jurídico o normativo que le permitió a esa entidad, REAJUSTAR o RECALCULAR un valor conforme se realizó, pues para ello la demandante cuenta con las acciones judiciales para dicho fin en caso como efectivamente sucedió, no ser descontada la suma conforme se le ordenó inicialmente. 4º.- Se me indique si la decisión aquí señalada se realizó a través de acto administrativo o bajo que soporte se realizó el denominado RECALCULO. 5º. Se me indique si la cuota quedó en cerca de \$692.000.00 conforme se me indicó, porque me fue descontada la suma de \$890.000.00, con el argumento de compensar la cuota del año pasado, cuando dicho rubro ya se causó, es decir, se me realizó retroactivamente tal descuento”.
- Copia de la respuesta emitida por el Asistente administrativo 05 Área de nómina, Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, al derecho de petición del 30 de enero de 2023, punto por punto.
- Fotocopia del oficio No. 2430 del 25 de noviembre de 2009, a través del cual este Despacho Judicial comunica a la pagaduría de la Rama Judicial los descuentos que le debe efectuar al aquí accionante por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo CARLOS FELIPE ARTEAGA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00107-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO
ACCIONADO : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TOLIMA

GUTIERREZ, consistente en la suma de \$300.000,00 a partir del mes de diciembre de 2009 y dos cuotas adicionales una por valor de \$400.000 con la prima de diciembre y otra por valor de \$200.000 con la prima de servicios y que dicha sumas aumentarán cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA y que los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según respuesta emitida por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, dió contestación de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 30 de enero de 2023.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante respecto a la solicitud de información de aclaración de descuentos de su salario, requerida por el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00107-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO
ACCIONADO : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TOLIMA

de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

Solicita el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO, a través de esta acción constitucional, que se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, que suministre respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 30 de enero de 2023, como quiera que la contestación que le emitieron fue parcial.

Al respecto, la entidad accionada manifestó que procedió a resolver de fondo la petición del actor, allegando copia de ello.

De los documentos allegados por el accionante, se observa que aquel presentó derecho de petición solicitando los items que a continuación se describen con las respuestas recibidas:

PETICION	RESPUESTA
Se le informe por qué no fue reajustado el valor de la cuota que se le venía descontando por alimentos conforme a la orden dada por el Juzgado 3° de Familia de la ciudad, esto es, con el aumento del salario mínimo legal vigente para este año, es decir, el (16%).	Le indicaron que en el sistema está registrada una cuota fija desde el 2015 sin aumento ya que los aplicativos de nómina no cuentan con dicha opción; que en ningún momento fue solicitada la corrección en nómina desde esa fecha a través de los canales dispuestos para tal fin, por parte del demandado o de la demandante
Se le indique, la fórmula matemática utilizada por dicha dependencia, para llevar a cabo el mencionado y mal llamado RECALCULO de la cuota y que ascendió a cerca del doble del valor de la cuota que se venía cancelando de un momento a otro en un claro abuso de poder.	Presenta cuadro que relaciona valores de descuento de cuota alimentaria con incrementos anuales del año 2010 al 2023 tanto del salario como de las primas.
Se le indique el soporte jurídico o normativo que le permitió a esa entidad, REAJUSTAR o RECALCULAR un valor conforme se realizó, pues para ello la demandante cuenta con las acciones judiciales para dicho fin, en caso de, no ser descontada la suma conforme se le ordenó inicialmente.	Se le informa que es el oficio 2430 del 25 de noviembre de 2009 del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.
Se le indique si la decisión aquí señalada se realizó a través de acto administrativo o bajo qué soporte se procedió al denominado RECALCULO.	Se le indica que el recalcu se realizó dando cumplimiento al oficio 2430 del 25 de noviembre de 2009 del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, a través de la actualización de la cuota en el aplicativo de nómina “Efinomina”.
Se le indique si la cuota quedó en cerca de \$692.000.00 conforme se le indicó, por qué le fue descontada la suma de \$890.000.00,	Se le informa que la cuota asciende a la suma de \$700.015 y será aplicado de marzo 2023 y que el valor de \$889.277

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00107-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO
ACCIONADO : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TOLIMA

con el argumento de compensar la cuota del año pasado, cuando dicho rubro ya se causó, es decir, se le realizó retroactivamente tal descuento	corresponde a cuota mensual y valores dejados de descontar en prima de navidad cancelada en diciembre, momento en que la demandante realizó la reclamación de actualización de la cuota alimentaria.
---	--

Entonces, conforme al pronunciamiento emitido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, se observa que con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 30 de enero de 2023, pues a través de correo electrónico del 17 de marzo del año que avanza, le remitió la información con relación a los descuentos que se le efectúan sobre el salario en atención a la cuota alimentaria fijada en este Despacho dentro del proceso de alimentos con radicado 2009-00323-00.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto el accionante no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, ya que la entidad accionada remitió respuesta de fondo, clara y completa a su petición, sin que se encuentre pendiente de suministrar información alguna.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante ya que la vulneración del derecho cesó cuando aquel recibió una respuesta de fondo a su solicitud, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la entidad accionada al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO identificado con C.C. No 93.389.562, contra la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00107-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO
ACCIONADO : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TOLIMA

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0bac5d13ae1ba4eb6dd401faa147003a44624a97ec79f108e53e37e8fdc5f**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>